CÁMARA DE DIPUTADOS

Modifica diversos cuerpos legales para otorgar competencia a los tribunales ambientales en materia de concesiones mineras

Boletín N°10010-08

Vistos:

Lo dispuesto en los Artículos 63° y 65° de la Constitución Política de la República; en la ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y en el Reglamento de la H. Cámara de Diputados.

Considerando:

1.- La Constitución Política de la República en su artículo 19 N° 24 señala que el Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas (...) y que le corresponderá a la ley determinar qué sustancias, exceptuados los hidrocarburos líquidos o gaseosos, pueden ser objeto de concesiones de exploración o de explotación.

Dichas concesiones se constituyen siempre por resolución judicial y tendrán la duración, conferirán los derechos e impondrán las obligaciones que la ley exprese, la que tendrá el carácter de orgánica constitucional.

2.- La ley orgánica constitucional a que se refiere la Carta Funcamental es la Ley N° 18.097 sobre Concesiones Mineras la que en su artículo 5° inciso 1° señala que las concesiones mineras se constituirán por resolución de los tribunales ordinarios de justicia, en procedimiento seguido ante ellos y sin intervención decisoria alguna o de otra autoridad o persona. Misma norma se encuentra estipulada en el artículo 34 del Código de Minería dentro del Título sobre Procedimiento de otorgamiento de Concesiones Mineras.

Los Tribunales Ordinarios a que se refiere la Ley de Concesiones Mineras son los Juzgados de Letras.

3.- Por su parte el artículo 45 N° 2 letra b) del Código Orgánico de Tribuanles señala que los Jueces de Letras conocerán de las causas de minas,

cualquiera que sea su cuantía. Se entiende por causas de minas, aquellas en que se ventilan derechos regidos especialmente por el Código de Minería;

El procedimiento se da específicamente ante el juez de letras que tenga jurisdicción en el lugar en que esté ubicado el punto medio señalado en el pedimento, en el caso de la concesión de exploración, o el punto de interés indicado en la manifestación en el caso de la concesión de explotación, según el artículo 37 del Código de Minería.

4.- Por regla general es un procedimiento voluntario, cualquier cuestión que se suscite, cualquier incidente, se tramita en cuaderno separado, sin alterar el curso del procedimiento, es decir no se suspende.

5.- Expuestas las normas constitucionales y legales que entregan competencia a los Juzgados de Letras, es preciso mencionar que en la práctica dichas disposiciones han generado diversos inconvenientes que dicen relación principalmente con el exceso de causas que deben conocer los juzgados de letras y el gran número de gestiones que no necesariamente se tienen en cuenta al momento de otorgar una concesión.

6.- Lo anterior se traduce en la existencia de superposición de concesiones que a la larga han traído más de un problema a los titulares dueños de las mismas.

7.- La problemática de la superposición de concesiones se da por distintas contradicciones y ambiguedades que presenta el Código de Minería, principalmente en el título sobre procedimiento para el otorgamiento de concesiones. Luego con la entrada en vigencia de la Ley Orgánica Constitucional de Concesiones Mineras se intentó subsanar los errores prohibiendo explícitamente la superposición, pero ello no derogó las normas del Código de Minería que aún se aplican.

8.- En palabras de don Alejandro Vergara Blanco, Profesor de la Pontificia Universidad Católica de Chile *“Aparentemente, el Código dice que se prohíbe la superposición, pero deja abierta una tremenda puerta (...) Así, el concesionario antiguo debe cuidar su título y observar, día a día, el Diario Oficial para evitar que alguien lo prive del mismo”.*[1]

[1] Vergara Blanco, Alejandro. Vigorosa reacción jurisprudencial en superposición de concesiones mineras. Disponible en: http://derecho.uc.cl/Derecho-UC-en-los-medios/profesor-alejandro-vergara-qvigorosa-reaccion-jurisprudencial-en-superposicion-de-concesiones-minerasq.html

9.- Aún cuando existe una vasta extensión de territorio no concesionado, 59% según datos del Servicio de Geología y Minería (SERNAGEOMIN), hacia el año 2013, no es menor que las concesiones otorgadas y vigentes representan en conjunto el 41% restante, (19% Explotación y 22% Exploración) que se traduce en 14.265.731 hectáreas de concesiones de explotación y 16.917.500 hectáreas de concesiones de exploración en el país.[2]

10.- Ahora, estamos conscientes que debe realizarse un análisis detallado de la legislación minera a fin de esgrimir modificaciones concretas para evitar la superposición, y en relación con ello la idea del presente proyecto es el punto inicial para las reformas, ayudando de paso a la descongestión de tribunales ordinarios, y entregando la competencia a tribunales especiales que puedan contar con menor carga de trabajo, mayor especialización y asimismo mayor contacto con los entes técnicos invlucrados en el proceso de concesión, como por ejemplo el SERNAGEOMIN y el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA).

11.- Con la siguiente iniciativa no se busca tampoco desconocer la capacidad actual de los Jueces de Letras, y en eso queremos ser enfáticos, sino que aminorar su carga, y colocar las causas de minería a cargo de un tribunal en principio más especializado. La misma composición de los Tribunales Ambientales nos hace pensar que existe la posibilidad de contar con un ente más técnico en el otorgamiento de concesiones mineras, pues uno de los miembros del Tribunal debe ser experto en ciencias, dejando la opción para que lo integre un especialista en materia minera.

12.- Por otro lado es importante tener presente que una de las materias actuales de competencia de los Tribunales Ambientales es conocer de las reclamaciones que se interpongan en contra de los decretos supremos que establezcan las normas primarias o secundarias de calidad ambiental y las normas de emisión, los que declaren zonas del territorio como latentes o saturadas y los que establezcan planes de prevención o de descontaminación, temas muy ligados con la industria minera y sus efectos.

13.- También hay que considerar que las concesiones, particularmente las concesiones de explotación otorgan derechos consuntivos de aguas, por tanto es primordial un examen acucioso por parte de un órgano

[2] Servicio de Geología y Minería. Estadísticas de Concesiones Mineras año 2013. Disponible en PDF en: http://www.sernageomin.cl/pdf/mineria/estadisticas/estadisticas%20de%20concesiones%20mineras/propiedad_minera_2_2013.pdf

especializado, antes de su otorgamiento. Mismo fundamento aplicamos para el caso en que existan pueblos originarios involucrados y afectados dentro de los territorios objeto de la concesión y posterior proceso minero. Todo ello de acuerdo a la implementación y vigencia del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales, su relación con la comunidad y el respeto de sus derechos.

14.- En atención a todo lo anteriormente expuesto, venimos en proponer el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°. Modifíquese la Ley N° 20.600 que crea los Tribunales Ambientales en el siguiente sentido:

Reemplácese el N° 9 del artículo 17 de la ley por el siguiente, pasando el actual N° 9 a ser N° 10.

N° 9 Conocer de las causas de minas, cualquiera que sea su cuantía. Se entiende por causas de minas, aquellas en que se ventilan derechos regidos especialmente por el Código de Minería y la Ley Orgánica Constitucional de Concesiones Mineras.

Artículo 2°. Modifíquese la Ley Orgánica Constitucional N° 18.097 sobre Concesiones Mineras, en el siguiente sentido:

1.- Reemplácese el artículo 5° inciso 1° por el siguiente:

Las concesiones mineras se constituirán por resolución del tribunal ambiental que sea competente, en procedimiento seguido ante él y sin intervención decisoria alguna o de otra autoridad o persona, sin perjuicio de los informes técnicos que se requieran para el correcto conocimiento y otorgamiento de la concesión.

2.- Reemplácese en los artículos 5 inciso final, 9 y 11 el término “juez” por “tribunal”.

Artículo 3°. Modifíquese la Ley N° 18.248 que establece el Código de Minería, en el siguiente sentido:

1.- Modifíquense los artículos 9, 10, 15, 16, 18, 21, 23, 27, 29, 32, reemplazando el término “juez” por “tribunal competente”.

2.- Reemplácese el artículo 37 de la ley por el siguiente:

Será competente para intervenir en la gestión de constitución de las concesiones el ministro de tribunal ambiental que tenga jurisdicción en la región en la cual esté ubicado el punto medio señalado en el pedimento, o el punto de interés indicado en la manifestación.

3.- Reemplácese en los artículos 38 inciso 1°, 48, 49, 53, 56, 57, 60, 62, 63, 64, 70, 79, 81, 82, 83, 85, 86, 89, 112, 115, 119, 125, 128, 129, 130, 131, 133, 140, 141, 147, 152, 155, 162, 183, 188, 189, 189, 225, 227, 228, 235, 243 y 6° transitorio el término “juez” por “tribunal”.

4.- Reemplácese el artículo 231 por el siguiente:

El tribunal ambiental en cuyo territorio jurisdiccional se encuentra ubicado el punto
medio señalado en el pedimento o el punto de interés indicado en la manifestación, es competente para conocer de todo asunto, contencioso o no contencioso, atinente al pedimento, la manifestación, la concesión de exploración o la pertenencia.
Sin embargo, una vez constituida la concesión o encontrándose ésta en trámite será competente el tribunal en cuya jurisdicción se enuentre ubicada la concesión o, en su caso, el de la ubicación del sitio o punto del hallazgo señalado en la manifestación.

Artículo 4°. Modifíquese la Ley N° 7.421 que establece el Código Orgánico de Tribunales, en el siguiente sentido:

1.- Deróguese la letra b) del N° 2 del artículo 45
2.- Deróguese el artículo 146

Marcos Espinosa Monardes
H. Diputado de la República